

Cuernavaca, Morelos, a trece de junio del dos mil diecisiete.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3aS/337/2016**, promovido por [REDACTED] en su carácter de representante legal de **LEGGI SOCIEDAD CIVIL**, contra actos del **TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS** y otro; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de representante legal de LEGGI SOCIEDAD CIVIL, contra actos del TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE AUDITORIA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes la nulidad de *"la resolución al recurso de revocación contenida en el Oficio número PF/E/3347/2016 de fecha 31 de agosto de 2016 misma en la que la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consulta y Contenciosos Estatal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos..."* (sic); por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley, concediéndose la suspensión solicitada, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente juicio.

2.- Emplazados que fueron, por auto de ocho de diciembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE

AUDITORIA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente, autoridades demandadas en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.-** Mediante acuerdo de cuatro de enero del dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se declaró precluido el derecho la parte actora, respecto de la vista otorgada en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

**4.-** En auto de trece de enero del dos mil diecisiete, se declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda en términos del artículo, 80 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por acuerdo de quince de febrero del dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las presentadas por su parte en la contestación correspondiente, al momento de resolver el presente juicio, igualmente se acordó lo conducente respecto de las probanzas ofertadas por la parte actora; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el ocho de marzo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora formula por escrito y las demandadas no los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/337/2016

ofrecieron, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos<sup>1</sup>.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados por el actor se hicieron consistir en:

*la resolución al recurso de revocación contenida en el Oficio número PF/E/3347/2016 de fecha 31 de agosto de 2016 misma en la que la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consulta y Contenciosos Estatal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.*

*La resolución contenida en el Oficio número DGAFEM/SD/3347/2016-05/1496 de fecha 16 de mayo de 2016, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, a través de la cual se impone una multa en cantidad de \$2,921.60... (sic)*

Sin embargo, analizando las constancias del sumario, no se tiene como acto reclamado la resolución contenida en el oficio DGAFEM/SD/3347/2016-05/1496 de dieciséis de mayo de dieciséis,

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, a través de la cual se impone una multa en cantidad de \$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 m.n.) atendiendo a que el expediente [REDACTED] fue tramitado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por la empresa actora, en contra de la imposición de la multa citada, cuya resolución fue dictada por la autoridad demandada TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

En este sentido, se tiene únicamente como acto impugnado en el juicio, **la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número PF/E/3347/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consulta y Contenciosos Estatal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en el expediente administrativo [REDACTED]**

**III.-** El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTA Y CONTENCIOSOS ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el original de la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número PF/E/3347/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consulta y Contenciosos Estatal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en el expediente administrativo [REDACTED] (Fojas 102-114)

**IV.-** Las autoridades demandadas TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/337/2016

CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE AUDITORIA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto consistente en la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número PF/E/3347/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; reclamado a la DIRECTORA GENERAL DE AUDITORIA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora**

**como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE AUDITORIA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número PF/E/3347/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para resolver tal instancia; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número PF/E/3347/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, reclamada a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE AUDITORIA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Las razones de impugnación respecto del acto impugnado aparecen visibles a fojas de la doce a la treinta y cuatro del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/337/2016

La parte actora aduce substancialmente:

1.- Que la resolución que determina la multa por la cantidad de \$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 m.n.) impuesta por la Directora General de Auditoría Fiscal viola el artículo 95 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando asegura no existió un requerimiento previo debidamente notificado por la autoridad competente, no obstante que el oficio en el cual se determina la multa refiere al oficio DGAFEM/SP/2015-09/3064 fechado el dieciocho de septiembre de dos mil quince, supuestamente notificado el día veinticuatro de ese mismo mes y año, mismo que en términos del artículo 136 del Código Fiscal en vigor, niega lisa y llanamente conocer, aduciendo que el mismo no le fue legalmente notificado, por lo que debe declararse la nulidad del mismo al no existir ningún oficio de requerimiento, señalando para apoyar su manifestación las tesis de jurisprudencia intituladas; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NO PUEDE INICIARSE EL, SINO ESTA PREVIAMENTE DETERMINADO Y NOTIFICADO UN CRÉDITO FISCAL AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE UNA VEZ QUE OPTO POR AUTOCORREGIRSE HAYA INCUMPLIDO CON EL PAGO EN PARCIALIDADES; CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN; ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Señala además que le agravia que en la resolución impugnada la autoridad demandada fue ómisa en motivar cómo es que su representada tuvo conocimiento de la emisión de los requerimientos de documentación previo a la imposición de la multa.

2.- Refiere que se debe declarar la nulidad de la resolución que determina la multa por la cantidad de \$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 m.n.), porque la Directora General de Auditoría Fiscal es incompetente para su imposición, pues aduce que la autoridad debe ser creada a través de una ley o mediante un acto del Ejecutivo en ejercicio de facultades reglamentarias específicas, señalando que existen

disposiciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos que establecen las facultades del Gobernador y del Secretario de Hacienda sin que de las mismas se desprendan las facultades de tal autoridad, señalando para apoyar su manifestación la tesis de jurisprudencia intitulada; **ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SOLO TRASCENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**3.-** Señala que existe una infracción a la fracción III del artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos, debido a que las actuaciones se fundan en la fracción II primer párrafo del número 84 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente en dos mil quince, por supuestamente haber infringido el artículo 80 primer párrafo fracción II y 183 primer párrafo de la fracción XII del mismo ordenamiento, insistiendo en la ilegalidad de la multa impuesta, porque no se le realizó un requerimiento previo, mismo que la autoridad insiste haber notificado a un trabajador de su representada que desconoce, por lo que aduce el requerimiento fue ilegalmente notificado al igual que la multa que emana de éste.

Manifiesta también que la Directora General de Auditoría Fiscal al determinar la multa, es omisa en señalar el monto del perjuicio sufrido por el Organismo Fiscal Autónomo, el grado de negligencia y de mala fe con que actuó su representada, así como la espontaneidad y su capacidad económica, señalando para apoyar su manifestación las tesis de jurisprudencia intituladas; **MULTAS CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL; MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN, MULTAS REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.**

**4.-** Refiere que en el oficio que impone la multa, hay una indebida fundamentación al no citar el primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que la impuesta a su representada, no está establecida en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/337/2016

Federal, ya que al ser un acto de molestia para el gobernado, deben señalarse los artículos que dan competencia material y territorial, además de precisar el motivo y preceptos legales que le dan facultad a la autoridad demandada para imponerla, señalando para apoyar su manifestación las tesis de jurisprudencia intituladas; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES DEBIDA.

5.- Reitera que en el oficio que impone la multa, hay una indebida fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos, refiriendo además que en términos de la fracción III del artículo 84 del referido ordenamiento la autoridad debe requerir a los contribuyentes lo que en la especie no ocurrió, señalando para apoyar su manifestación las tesis de jurisprudencia intituladas; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES DEBIDA; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, MULTA IMPORCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA QUE SE INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN.

6.- Señala que la autoridad demandada fue omisa en examinar todos y cada uno de los agravios contenidos en el Recurso de Revocación, en términos del artículo 230 del Código Fiscal para el Estado de Morelos en vigor, argumentando también que la responsable funda su competencia para dictar la resolución del recurso que ahora se impugna según lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del Código Fiscal del Estado de Morelos, vigente en el año dos mil quince actualmente abrogado, siendo que para cumplir con la fundamentación de todo acto de autoridad es necesario que se precise la ley vigente que le otorgue la atribución ejercida citando el apartado, fracción, inciso o subinciso y en caso de normas complejas, transcribir la parte correspondiente, señalando para apoyar su manifestación las tesis de jurisprudencia intituladas; COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE

AUTORIDAD; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE; NULIDAD DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA; SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA, FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO ES UN VICIO DE PROCEDIMIENTO SINO UN VICIO FORMAL DE LA RESOLUCIÓN; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD.

**7.-** El inconforme refiere que es ilegal la notificación realizada respecto de la resolución al Recurso de Revocación, así como de la resolución que le impone la multa, cuando que tales documentos no contienen la firma autógrafa de la autoridad emisora, pues tal circunstancia constituye una violación a lo establecido en el artículo 95 fracciones III y IV del Código Fiscal para el Estado de Morelos en vigor, señalando para apoyar su manifestación las tesis de jurisprudencia intituladas; ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE DECLARARSE NULO AL CARECER DE AUTENTICIDAD AQUEL QUE NO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE SU EMISOR; FIRMA FACSIMILAR. CARGA DE LA PRUEBA DE QUE EL ORIGINAL CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA, FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ; SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ANTE ÉL COMBATIDA POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR DE LA MISMA, LA NULIDAD QUE SE PRODUCE ES LISA Y LLANA Y NO CONTEMPLA LA POSIBILIDAD ALGUNA PARA QUE SE DICTE OTRA POR FUNCIONARIO DE QUE SE CREA COMPETENTE.

**VII.- Son inoperantes por una parte, infundadas en otra e**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/337/2016

**inoperante por novedosas en otra más**, las razones de impugnación arriba sintetizadas.

Son **inoperantes** las razones de impugnación precisadas en los arábigos **uno, dos, tres, cuatro y cinco** consistentes en que la resolución que determina la multa por la cantidad de \$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 m.n.) impuesta por la Directora General de Auditoría Fiscal viola el artículo 95 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando asegura no existió un requerimiento previo debidamente notificado por la autoridad competente, no obstante que el oficio en el cual se determina la multa refiere al oficio DGAFEM/SP/2015-09/3064 fechado el dieciocho de septiembre de dos mil quince, supuestamente notificado el día veinticuatro de ese mismo mes y año, mismo que en términos del artículo 136 del Código Fiscal en vigor, niega lisa y llanamente conocer, aduciendo que el mismo no le fue legalmente notificado, por lo que debe declararse la nulidad del mismo al no existir ningún oficio de requerimiento; que la Directora General de Auditoría Fiscal es incompetente para su imposición, pues aduce que la autoridad debe ser creada a través de una ley o mediante un acto del Ejecutivo en ejercicio de facultades reglamentarias específicas, señalando que existen disposiciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos que establecen las facultades del Gobernador y del Secretario de Hacienda sin que de las mismas se desprendan las facultades de tal autoridad; que existe una infracción a la fracción III del artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos, debido a que las actuaciones se fundan en la fracción II primer párrafo del número 84 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente en dos mil quince, por supuestamente haber infringido el artículo 80 primer párrafo fracción II y 183 primer párrafo de la fracción XII del mismo ordenamiento, insistiendo en la ilegalidad de la multa impuesta, porque no se le realizó un requerimiento previo, mismo que la autoridad insiste haber notificado a un trabajador de su representada que desconoce, por lo que aduce el requerimiento fue ilegalmente notificado al igual que la multa que emana de éste; que en el oficio que impone la multa, hay una indebida fundamentación al no citar el primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que la impuesta a su representada, no está

establecida en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que al ser un acto de molestia para el gobernado, deben señalarse los artículos que dan competencia material y territorial, además de precisar el motivo y preceptos legales que le dan facultad a la autoridad demandada para imponerla; y, que en el oficio que impone la multa, hay una indebida fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos, refiriendo además que en términos de la fracción III del artículo 84 del referido ordenamiento la autoridad debe requerir a los contribuyentes lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, resultan **inoperantes** los anteriores motivos de disenso, toda vez que esencialmente en ellos se reiteran casi literalmente los argumentos que la hoy actora planteó en sus conceptos de violación, hechos valer al interponer el recurso de revocación, ante la autoridad demandada el diez de junio del dos mil dieciséis, sin contravenir las determinaciones en las que se sustentó la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTA Y CONTENCIOSOS ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, al emitir la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número PF/E/3347/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Ciertamente, de la lectura de los mismos este cuerpo colegiado observa que tales motivos de disenso resultan ser una reproducción o abundamiento de los diversos expresados ante la responsable en la primera instancia (fojas 38 a la 46), por lo que tal circunstancia genera sobre estos motivos de impugnación la calidad de inoperantes, ya que los agravios al no controvertir de forma directa las consideraciones del acto reclamado, imposibilita su análisis por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa, al ser éstos una reiteración o abundamiento de los argumentos expresados en el recurso primigenio, lo que hace patente la inexistencia de una genuina contradicción entre las consideraciones en que se sustenta el acto recurrido y los argumentos expresados por el actor en esta instancia jurisdiccional.

Robustece lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 62/2008 y 12 SG-JDC-5295/2012 2a./J. 109/2009 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas respectivamente en las páginas 376 tomo XXVII de abril de 2008 y 77, tomo XXX de agosto de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando solo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

Amparo en revisión 1109/2007. Empresas Administrativas Asociadas, S.C. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo en revisión 2132/2007. Grupo Andaru, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Amparo directo en revisión 2202/2007. Restaurant Bar Leonardo's, S.A. o Restaurant Bar Leonardo's, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 285/2008. Kayser Automotive Systems, S. en C. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la

demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Por otro lado, resulta **infundado** el argumento hecho valer en el **primero** de sus agravios cuando refiere que le agravia que en la resolución impugnada la autoridad demandada fue omisa en motivar cómo es que su representada tuvo conocimiento de la emisión de los requerimientos de documentación previo a la imposición de la multa.

Ciertamente es así, ya que como se desprende del análisis que la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTA Y CONTENCIOSOS ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, realiza en el fallo impugnado, en relación con los agravios primero y tercero del escrito del recurso administrativo de revocación, se tiene que la responsable analiza cómo es que su representada tuvo conocimiento de la emisión de los requerimientos de documentación previo a la imposición de la multa, al citar;

*De ahí que los oficios DGAFEM/SP/2015-09/3064 de 18 de septiembre y DGAFEM/SD/2015-11/4100 de 26 de noviembre ambos del año 2015, de los cuales es negado su legal notificación, son de pleno conocimiento del recurrente, puesto que les fueron legalmente notificados, de conformidad con lo establecido por el artículo 109 y 112 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, tal y como se desprende de las documentales que obran en el expediente administrativo, consistentes en las constancias de notificación de dichos oficios, situación que demuestra fehacientemente que si conoce el origen de la resolución DGAFEM/SD/2016-05/1496 de fecha 16 de mayo de 2016, y por ello, como consecuencia lógica son documentos que han surtido efectos en la vida jurídica, siendo evidente que dicho requerimiento obra en su poder, razón por la cual su negativa lisa y llana resulta ineficaz jurídicamente, ya que con las constancias de notificación y citatorio previo de la resolución en cita, es evidente que los requerimientos le fueron legalmente notificados, por lo que es legal la motivación señalada en la multa. Es por ello que resulta infundada la manifestación del recurrente en el sentido de que "...toda vez que no se me hizo requerimiento previo que la autoridad afirma haberlo notificado con un supuesto trabajador mío, que yo desconozco, por tanto el requerimiento fue ilegalmente notificado...", en virtud de que como ya se dijo el tercero que se encontraba en el domicilio fiscal, de nombre [REDACTED] [REDACTED] dijo ser auxiliar contable, por lo que existe un vínculo con el destinatario, motivo por el cual debió tener conocimiento de los requerimientos que le fueron realizados. Además no acredita con ningún medio probatorio eficaz que no conozca al C. [REDACTED] [REDACTED] como lo pudiera hacer a través de la lista de nómina de*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/337/2016

*sus trabajadores, por lo que su simple negativa no puede destruir la presunción de validez de las documentales públicas y en las que el notificador, quien goza de fe pública, circunstanció que el C. [REDACTED] manifestó ser auxiliar contable de la contribuyente visitada, además que se encontraba en el interior del domicilio cuando atendió al notificador... (sic)*

De ahí lo infundado de su argumento.

De la misma manera es **infundado** el argumento hecho valer en el **sexto** de sus agravios cuando refiere que le agravia que la responsable funde su competencia para dictar la resolución del recurso que ahora se impugna según lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del Código Fiscal del Estado de Morelos, vigente en el año dos mil quince actualmente abrogado, siendo que para cumplir con la fundamentación de todo acto de autoridad es necesario que se precise la ley vigente que le otorgue la atribución ejercida citando el apartado, fracción, inciso o subinciso y en caso de normas complejas, transcribir la parte correspondiente.

En efecto; es infundado tal argumento, atendiendo a que artículo transitorio tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, Sección Segunda del nueve de diciembre del dos mil quince, abroga el Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el mismo medio de difusión del gobierno estatal número 3776 Segunda Sección, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y refiere en el párrafo segundo que; "*Hasta en tanto no se realicen las reformas reglamentarias necesarias en lo referente a las atribuciones y funciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, así como los requisitos para el nombramiento del Procurador Fiscal del Estado, continuarán en su vigencia los artículos 70 y 71 del Código Fiscal que se abroga.*", por lo que no existe ilegalidad en el fallo impugnado cuando la autoridad demandada fundamenta el mismo en los dispositivos legales arriba invocados.

Es **inoperante** lo aducido por el inconforme en el **sexto** de sus agravios cuando refiere que la autoridad demandada fue omisa en examinar todos y cada uno de los agravios contenidos en el Recurso de Revocación, en términos del artículo 230 del Código Fiscal para el Estado

de Morelos en vigor.

Lo anterior es así, toda vez que de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra los fundamentos de la resolución impugnada, o contra la ausencia de ellos a efecto de demostrar que la resolución impugnada es contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir los actos refutados, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

En efecto, de lo alegado por la parte enjuiciante en cuanto a que la autoridad demandada fue omisa en examinar todos y cada uno de los agravios contenidos en el Recurso de Revocación, no se desprenden argumentos que efectivamente establezcan la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que no especifica cuáles fueron los agravios que se dejaron de analizar por la responsable al emitir el fallo impugnado, así como tampoco se desprenden verdaderos motivos de disenso en contra del fallo refutado, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia número 176,045, visible en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXIII, de febrero de 2006 Tesis: I.110.C. J/5 48, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/337/2016**

tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Es **infundado** lo esgrimido por el inconforme en el **séptimo** de sus agravios en el que señala que es ilegal la notificación realizada respecto de la resolución al Recurso de Revocación, ya que tal documento no contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora.

Ciertamente es infundado tal argumento atendiendo a que obra en autos el original de la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número PF/E/3347/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consulta y Contenciosos Estatal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en el expediente administrativo [REDACTED] así como el acta de notificación correspondiente presentado por la parte actora, del seis de septiembre de dos mil dieciséis, documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia,

Constancias de las que se desprende que a la empresa quejosa se le notificó la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número PF/E/3347/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] por conducto de [REDACTED] notificador fiscal habilitado por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del seis de septiembre de dos mil dieciséis, que en el citado oficio se contiene firma autógrafa del TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, funcionario que la emitió y que tal circunstancia se hizo constar por el notificador fiscal habilitado por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, al señalar que se entregó al notificado original con firma autógrafa del funcionario que la emite.

Finalmente, es **inoperante por novedoso** lo manifestado por el inconforme en cuanto a que es ilegal la notificación realizada respecto de la resolución que le impone la multa, ya que tal documento no contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora.

Efectivamente es inoperante por novedoso, cuando la parte actora, al momento de interponer el Recurso de Revocación respecto de la resolución contenida en el oficio DGAFEM/SD/3347/2016-05/1496 de dieciséis de mayo de dieciséis, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, a través de la cual se impone una multa en cantidad de \$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 m.n.), no hizo valer los argumentos que ahora aduce respecto de la ilegalidad de la notificación realizada respecto de la resolución que le impone la multa, ya que tal documento no contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, atendiendo a que lo señalado en este motivo de disenso, se refiere a cuestiones no invocadas en la demanda de revisión, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí su inoperancia.

Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 150/2005, página 52, de rubro y texto;

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/337/2016**

tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes, por una parte, infundadas en otra e inoperante por novedosas en otra más**, las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de representante legal de LEGGI SOCIEDAD CIVIL; **se declara la validez del acto impugnado** consistente en la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número PF/E/3347/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Titular de la SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTA Y CONTENCIOSOS ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo [REDACTED]

Consecuentemente, son **improcedentes** las pretensiones reclamadas en el juicio.

**VIII.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de once de noviembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en su carácter de representante legal de LEGGI SOCIEDAD CIVIL, contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE AUDITORIA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Son **inoperantes por una parte, infundadas en otra e inoperante por novedosas en otra más**, las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] en su carácter de representante legal de LEGGI SOCIEDAD CIVIL, contra actos del TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo manifestado en el considerando VII de este fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **declara la validez** de la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número PF/E/3347/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Titular de la SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTA Y CONTENCIOSOS ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo [REDACTED]

**QUINTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas en el juicio.

**SEXTO.-** Se **levanta la suspensión** concedida en auto de once de noviembre de dos mil dieciséis.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/337/2016**

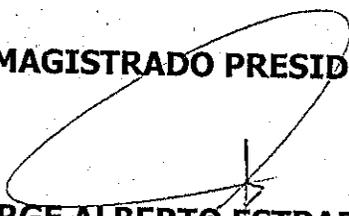
**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

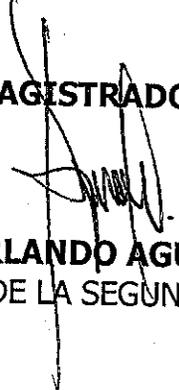
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**



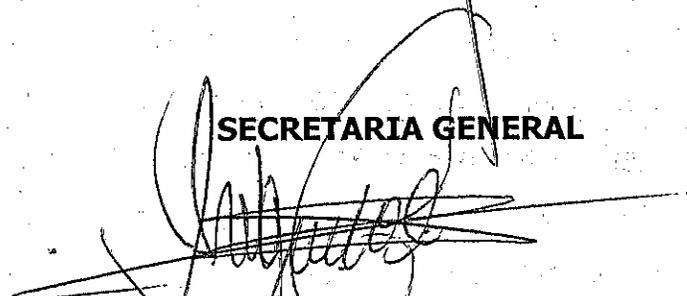
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/337/2016, promovido por [REDACTED] en su carácter de representante legal de LEGGI SOCIEDAD CIVIL, contra actos del TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y otro, aprobada en sesión de Pleno celebrado el trece de junio de dos mil diecisiete.

